

# **CÓDIGO TRIBUTARIO**

## **ANEXO I: IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

### **CAPITULO I**

#### **DEL HECHO IMPONIBLE**

##### **Concepto**

**Art.1º)** Por el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción del Municipio de Rada Tilly, el Comercio; Industria; Profesión; Oficios; Oficios; Negocios; Locaciones de Bienes, Obras y Servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realiza (Zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos o aeropuertos, terminales de transporte, edificio y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo a las normas establecidas en los artículos siguientes.

##### **Interpretación**

**Art.2º)** Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia (en caso de discrepancia) de la calificación que merezca a los fines de encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.

##### **Conjunto económico.**

**Art. 3º)** Se consideran alcanzados por el gravamen, las transacciones entre entidades jurídicamente independientes, aunque integren un mismo conjunto económico.

## **Habitualidad.**

**Art. 4º)** La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo (en el ejercicio fiscal) de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto con prescindencia de su cantidad o monto, cuando las mismas se efectúen por quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variable de las actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

## **Alcance.**

**Art. 5º)** Se consideran actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones realizadas en jurisdicción de la Municipalidad de Rada Tilly, sea en forma habitual o esporádica:

a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país, en general para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará “fruto del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento – indispensable o no - para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación etc.)

b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta o locación de inmueble.

- c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.
- d) La comercialización de productos o mercaderías que entren en la jurisdicción, por cualquier medio de transporte.
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- f) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- g) Profesiones Liberales. El hecho imponible esta configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva

## **Inexistencia**

**Art. 6º)** No constituye hecho imponible a que se refiere este impuesto:

- 1) El trabajo personal ejecutado en la relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- 2) El desempeño de cargos públicos.
- 3) La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

## **Contribuyentes. Agentes de Retención.**

**Art. 7º)** Son contribuyentes del impuesto, las personas físicas, sociedades con o sin personería y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra actividad privada o pública, ya sea nacional, provincial o municipal que intervenga en actos u operaciones de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

**Art. 8º)** Toda actividad o ramo no mencionado expresamente en esta Ordenanza están igualmente gravados; en este supuesto tributarán con la alícuota general.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS EXENCIONES**

#### **Enunciación.**

**Art. 9º)** Están exentas del pago del impuesto:

- 1) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención, los Organismos o Empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- 2) La prestación de servicios públicos efectuados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de Comercio o Industria o tengan naturaleza financiera.
- 3) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos y los Mercados de Valores.
- 4) Toda operación sobre Títulos, Letras, Bonos Obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en la futura por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúo.

Aclárese que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- 5) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de espacios publicitarios en tales medios (masivos, edictos, solicitadas).
- 6) Las Reparticiones Diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.
- 7) Los ingresos de los socios o accionistas de la Cooperativa de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando estos sean socios o accionistas que tengan inversiones que no integran el capital societario.
- 8) Las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan desarrollar en materia financiera y de seguros.
- 9) Las operaciones realizadas por las Asociaciones, entidades o comisiones de beneficios, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización competente, según corresponda.
- 10) Los intereses y/o actualización de depósitos en Caja de Ahorros, Plazo Fijo o Cuenta Corriente.
- 11) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones.

- 12) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21771 y mientras le sea de aplicación de exención respecto del Impuesto a las Ganancias.
- 13) Los ingresos profesionales liberales correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.
- 14) Las emisoras de radiodifusión y las de televisión, excepto las emisoras de comunicación por circuito cerrado (videos, cable, radio, frecuencia, etc.).
- 15) Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta 3 (tres) unidades de viviendas, salvo que sea una sociedad o empresa comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales.
- 16) Los ingresos provenientes de la venta de inmuebles en los siguientes casos:
  - a) Ventas efectuadas después de los 2 (dos) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
  - b) Transferencia de boletos de compra-venta en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
  - c) Venta efectuada por sucesiones.
  - d) Venta de única vivienda efectuada por el propietario.
  - e) Venta de lotes provenientes de subdivisiones de no mas de 5 (cinco) unidades, excepto que se trate de lotes efectuados por una Sociedad o Empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.

- 17) El transporte internacional de pasajeros o carga efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tiene suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.
- 18) Las exportaciones, entendiéndose por tales a la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslundaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- 19) Cooperativas y Mutualidades sin fines de lucro, radicadas en el ámbito municipal, a partir del momento de su inscripción.
- 20) La actividad prevista en el código 84300 del Nomenclador de Actividades establecida en el Art. 38.2 de la presente Ordenanza (Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos, Zoológicos y Servicios Culturales).

### **CAPITULO III**

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

##### **Principio General.**

**Art. 10º)** El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.

En los casos de responsables que no tienen obligación de llevar libros en forma legal y formular balances, el gravamen se determina sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, y cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para disponer la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos, para las actividades de de fruti horticultura, de la ganadería y de las empresas de construcción.

### **Ingreso Brutos. Concepto.**

**Art. 11º)** Es ingreso bruto el valor o monto total (en dinero, en especies o en servicios) devengado por el ejercicio de las actividades gravadas, quedando incluidos, entre otros, los siguientes conceptos: Venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Cuando el precio se pacta en especie, el ingreso está constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios de tasa de interés, valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

### **Devengamiento. Presunciones.**

**Art. 12º)** Los ingresos brutos serán devengados, salvo las excepciones previstas en la siguiente Ordenanza:

- 1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuera anterior.
- 2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.
- 3) En el caso de trabajos sobre los inmuebles de terceros, desde el momento de aceptación del Certificado de Obra, parcial o total, o de la percepción parcial o total del precio o de la facturación, el que fuere anterior.



- 4) En el caso de presentaciones de servicio y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior), desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En caso de intereses desde el momento que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
- 6) En caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.
- 7) En los demás casos, desde el momento en que se genera la contraprestación.
- 8) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües, o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- 9) En el caso de contrato leasing, por los alquileres, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de liquidación del impuesto; por la compra-venta desde el momento en que el adquirente ejerce la opción de compra de acuerdo con las modalidades del contrato.

A los fines de dispuesto precedentemente, se declara que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

## **DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE LA BASE IMPONIBLE**

### **Venta de inmuebles en cuotas. -**

**Art. 13º)** En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas, por plazos superiores a 12 (doce) meses, la base imponible está constituida por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

### **Entidades financieras.**

**Art.14º)** En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 o la que en el futuro la reemplace, se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo de cada período.

La base imponible esta constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber en las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos.

Asimismo se computan como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Art. 3 de la Ley 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Art. 2 inciso a) del citado texto legal.

### **Sujetos no comprendidos por la Ley 21526.**

**Art. 15º)** En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizados por personas físicas o jurídicas que no son las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés o se fija uno inferior al establecido por el Banco del Chubut S.A. para el descubierto en cuenta corriente, se computa esta último a fines de determinar la base imponible.

### **Compañías de Seguro, Reaseguros y de Capitalización y Ahorro.**

**Art. 16º)** Para las Compañías de Seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera base imponible a aquella que implica la remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- 1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- 2) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores inmobiliarios, no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computan como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.

### **Intermediarios.**

**Art.17º)** Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y/o los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

Esta disposición no es de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta por cuenta propia que efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se rigen por las normas generales.

### **Agencias de Publicidad.**

**Art. 18º)** Para las Agencias de Publicidad, la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de los “Servicios de Agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando las actividades consisten en la simple intermediación, los ingresos en concepto de comisiones, recibe el tratamiento previsto para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

### **Explotación de mesas de billar, pool y similares.**

**Art. 19º)** En los casos de explotación de mesas de billar, pool y similares, el impuesto se determinará por cada mesa, de acuerdo con los importes ajustables que determine la Ordenanza presente. Las demás actividades desarrolladas en el mismo local, ingresarán el tributo de conformidad con las alícuotas para ellas vigentes.

### **Profesiones Liberales.**

**Art. 20º)** En el caso del ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe – total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

### **Bienes recibidos como parte de Pago.**

**Art. 21º)** En el caso de comercialización de bienes usados recibidos con diferencias de precios de compra-venta.

**Art. 22º)** La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:

- 1) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto la efectuada por los productores.
- 2) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra-venta son fijados por el Estado.
- 3) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia de los acopiadores en la parte en que hubieran sido adquiridos directamente por los productores.

No obstante y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como la base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al organismo de aplicación de este tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

- 4) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- 5) Compra-venta de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

## **DE LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE**

### **Principio General.**

**Art. 23º)** Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas por la presente Ordenanza, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indiquen.

## **Enunciación.**

**Art. 24º)** No integran la base imponible los siguientes conceptos:

1) Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuestos al valor agregado, débito fiscal e impuesto para los fondos Nacional de Autopistas, Tecnológico del tabaco y de los Combustibles líquidos y Gas Natural.

Esta deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho a los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizada en el período fiscal que se liquida.

2) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

3) Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúan.

Tratándose de concesionarios o agentes estables de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

4) Los subsidios y convenciones que otorga el Estado Nacional, Provincial y Municipal, con excepción de los otorgados por el Municipio a las Empresas de Transporte por diferencia de boletos

5) La suma percibida por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegro o reembolso, acordados por la Nación.

6) Los ingresos correspondientes a los bienes de uso.

7) Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercios, Ley 11.867 ya computados como base imponible por el anterior responsable (Transferencia con continuidad económica).

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS DEDUCCIONES**

##### **Principio General.**

**Art. 25º)** De la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, incluso los tributos que inciden sobre la Actividad.

**Art. 26º)** De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

- 1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida, en los casos de bases imponibles especiales, la deducción sólo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.
  
- 2) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida que hubieran integrado la base imponible de cualquier período fiscal; esta deducción no será precedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes:

- Ñ La cesación de pago real o manifiesta
- Ñ Concurso Preventivo.
- Ñ Quiebra
- Ñ La desaparición del deudor
- Ñ La prescripción
- Ñ La iniciación de cobro compulsivo

En caso de posterior recupero total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

- 3)** Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición, las que deberán efectuarse en el período en que las erogaciones, débitos fiscales o detracciones tengan lugar y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables y comprobantes respectivos.



**CAPITULO V**  
**DEL PERÍODO FISCAL, DE LA LIQUIDACIÓN Y DEL**  
**PAGO**

**Período Fiscal.**

**Art. 27º)** El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de esta Ordenanza.

**Pago.**

**Art. 28º)** El pago del impuesto se efectuará mediante anticipos y un pago final en los plazos que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca.

**Declaración Jurada y otros conceptos.**

**Art. 29º)** El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal que establecerá, asimismo, la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio, deberá presentar una Declaración Jurada en la que resuma la totalidad de las operaciones del año.

**Contribuyentes que actúan en varias jurisdicciones municipales.**

**Art. 30º)** Los contribuyentes que actúan en varias jurisdicciones municipales presentarán:

- a) Con la liquidación de los anticipos mensuales en oportunidad del pago, la discriminación de los ingresos por jurisdicción.
- b) Con la liquidación del último pago, una declaración jurada en la que resumirán las operaciones de todo el ejercicio, discriminando los ingresos provenientes de cada jurisdicción.

### **Liquidación y Pago. Principio General.**

**Art.31º)** Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto se liquida e ingresa mediante 11 (once) anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.

Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal y pago del saldo resultante, previa deducción de los anticipos ingresados.

Asimismo de la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

### **Anticipos. Su carácter de Declaración Jurada**

**Art.32º)** Los anticipos mensuales y/o cuotas fijas o importes mínimos, tienen el carácter de Declaración Jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en este Ordenanza, en especial en los capítulos que rigen específicamente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Resoluciones que al efecto emanen del Departamento Ejecutivo Municipal.

Las omisiones, errores, falsedades que de ello se comprueben, están sujetos a las sanciones establecidas para la evasión, defraudación fiscal y/o infracción a los deberes formales.

## **Venta de vehículos nuevos.**

**Art. 33º)** En las operaciones de venta de vehículos nuevos realizadas por los concesionarios y agentes oficiales de sus fábricas o importadores, el gravamen se ingresa por cada unidad vendida, dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de facturación con carácter previo y como condición del empadronamiento de cada vehículo a los efectos del pago del gravamen establecido para automotores, imputándose los pagos respectivos a cuenta del importe que en definitiva corresponde ingresar por el anticipo relativo al lapso en que se producen las ventas.

La falta de ingreso del gravamen, transcurridos los treinta (30) días indicados, obliga al pago de la actualización e intereses pertinentes desde el vencimiento de dicho término.

El impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que sea mayor.

## **Contribuyentes. Agentes de Retención. Bancos.**

**Art. 34º)** Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción, ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los contribuyentes podrán imputar los importes de las retenciones que se le hayan practicado, a cualquiera de los vencimientos que se produzcan con posterioridad, a la fecha de efectuada la retención, con excepción de las que correspondan a planes en cuotas.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco del Chubut S.A. o en las entidades bancarias con las que convenga la percepción la Tesorería Municipal.

Cuando resulta necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

Ejercicio de dos o más actividades o rubros.

**Art.35°)** Los contribuyentes que ejercen dos o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar sus declaraciones juradas, indicando el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando la suma de los impuestos determinados no supera el mínimo fijado para la actividad o rubro que produce su mayor ingreso, deben satisfacer ese mínimo.

Cuando se omite la discriminación, están sujetos a la alícuota mas elevada de las que puedan corresponderles, tributando un impuesto no menor al mínimo establecido en la presente Ordenanza, Art. 37°) para dicha actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal (incluidas financiación y, cuando corresponda, ajuste por desvalorización monetaria), están sujetos a la alícuota que para aquella contempla esta Ordenanza en su Art. 37°.

#### **Importes mínimos Obligación de pago.**

**Art. 36°)** La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales subsiste para los contribuyentes aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde el anticipo o la cuota fija.

#### **Alícuotas. Códigos. Fijación de impuestos mínimos.**

**Art.37°)** La Ordenanza tarifaria establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la misma, a tal fin fijará:

- a) Una Tasa General para las actividades de comercialización y prestación de obras y/o servicios.
- b) Una Tasa Diferencial Inferior para las actividades de producción primaria.
- c) Una Tasa Diferencial Intermedia para la producción de bienes.
- d) Tasas Diferenciales Superiores a la General, para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.
- e) Fijará, asimismo, los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad las características económicas y el número de titulares y personal empleado, así como otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Establécese como alícuotas generales, códigos de actividad y fijación de impuestos mínimos, lo dispuesto en los siguientes ítems:

- 1) Fíjese en el 2,5 % (Dos y Medio por ciento) la alícuota general del Impuesto a los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios enumerados más adelante, en tanto no tengan otro tratamiento previsto en este ordenamiento y/o los que se dicten al efecto.
- 2) Las actividades comprendidas son las siguientes, quedando las mismas debidamente codificadas:

## COMERCIO POR MAYOR

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
61200	Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros)
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles
61400	Artes gráficas, maderas, papel, carbón
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción
61700	Metales excepto maquinarias
61800	Vehículos, maquinarias y aparatos
61900	Otros comercios mayoristas

## COMERCIO POR MENOR

62100	Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigallos y cigarros)
62200	Indumentaria
62300	Artículos para el hogar
62400	Papelería, artículos para oficina y escolares, excepto libros
62500	Fármacos, perfumería y artículos de tocador
62600	Ferreterías
62700	Vehículos
62800	Ramos Generales
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte
62910	Venta a consumidor final de combustibles

## RESTAURANTES Y HOTELES

63100	Restaurantes y otros establecimientos que expidan comidas y bebidas (excepto boites, cabarets, café concert, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles-alojamiento transitorios, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada)

## TRANSPORTES

71100	Transporte terrestre
71200	Transporte por agua
71300	Transporte aéreo
71400	Servicio relacionado con el transporte (excepto agencias de turismo)
71900	Servicio relacionado con el transporte (excepto agencias de turismo)
71901	Empresas de Turismo (organización de paquetes turísticos, servicios propios o de terceros)

## ALMACENAMIENTO

72000	Depósitos y almacenamiento
-------	----------------------------

## SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

73000	Comunicaciones
-------	----------------

## CONSTRUCCION COMUNICACIONES

40000	Construcción
41000	Prestaciones relacionadas con la Construcción
42000	Empresas adjudicatarias del sistema de peaje

## ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

51100	Generación de Electricidad
51200	Transporte de Electricidad
51300	Distribución de Electricidad
52300	Distribución de Gas Natural
53100	Producción de otros gases
53300	Distribución de otros gases
54100	Producción de Vapor y agua caliente
54300	Distribución de Vapor y agua caliente



82100	Instrucción Pública
82200	Institutos de investigación científica
82300	Servicios médicos y odontológicos
82400	Institutos de Asistencia Social
82500	Asociaciones profesionales, comerciales y laborales
82600	Servicios de Veterinaria
82700	Servicios de saneamiento y similares
82900	Otros servicios sociales conexos (incluye servicios profesionales no clasificados en otra parte)

### SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS

83100	Servicio de elaboración de datos
83200	Servicios jurídicos
83300	Servicios de Contabilidad y auditorias
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos
83500	Servicios Técnicos y arquitectónicos
83600	Servicios de investigación de mercado
83700	Servicios de comidas preparadas prestado a empresa de transporte
83800	Servicios de Comidas preparadas prestado a empresas de transporte, gamelas, fábricas o similares
83900	Otros servicios prestados a empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas la propaganda firmada o televisada)

## SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión
84201	Venta de Entradas Ingreso Casinos, Bingos y similares
84300	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, night clubs, café-concert y establecimientos análogos, cualquiera sea su denominación)

## SERVICIOS PERSONALES Y DEL HOGAR

85100	Servicios de reparación
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de lavandería y teñidos
85300	Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que ejerzan percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

## LOCACIONES

93000	Locación de bienes inmuebles
-------	------------------------------

3) Establécese para las actividades primarias, en tanto no tengan otro tratamiento en esta Ordenanza y que a continuación se enumeran, una tasa del 1 % (uno por ciento):

11000	Agricultura y ganadería
12000	Silvicultura y extracción de madera
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales
14000	Pesca
14100	Recolección y extracción de frutos de mar
21000	Explotación de minas de carbón
22000	Extracción de minerales metálicos
23000	Petróleo crudo y gas natural
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena
29000	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras
35100	Industrialización de combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas
61510	Comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las leyes N° 23966, 23988 y Decreto N° 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

4) Establécese la alícuota del 1,5 % (Uno y Medio por Ciento) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero
33000	Industria de la madera y productos de la madera
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales
35000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico ( con excepción de las incluidas en el código 35100)
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y el carbón
37000	Industrias metálicas básicas
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos
39000	Otras industrias manufactureras

- 5) Establecense para las actividades que se en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones autorizadas por el Banco Central de la República Argentina	4,1%
91002	Compañías de capitalización y ahorro	4,1%
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real y descuento de documentos de terceros excluidas las autorizadas por el B.C.R.A.	5%
91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelantos de dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.	5%
91005	Empresas o personas cuya actividad sea la negociación de órdenes de compra	5%
91006	Compra y venta de divisas	5%
91007	A.F.J.P	3%
92000	Compañías de Seguro	4,1%
61901	Acopiadores de productos agropecuarios	5%
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	4,1%
61201	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares	15%
71401	Agencias o empresas de turismo	4,1 %
83901	Agencias o empresas de publicidad, incluso de propaganda filmada o televisada	4,1%
84200	Explotación de casinos, bingos o similares. La base imponible está compuesta por la diferencia entre la venta de fichas y los egresos por el pago de las mismas. Esta disposición no será de aplicación para los restantes ingresos que se regirán por las normas generales	4,1%
84901	Boites, cabarets, nights clubs y establecimientos análogos	15 %
84902	Salones, pistas, confiterías bailables, café concert y similares	8 %
85301	Toda actividad de intermediaciones que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones	4,1 %

- 6) Se fija un mínimo de Alícuota General de Pesos SESENTA (\$ 15,00)

- 7) La inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos será de Pesos TREINTA. (\$ 30,00).

## **CAPITULO VI**

### **DE LA INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES**

#### **Iniciación.**

**Art. 38 °)** Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades, deben previamente inscribirse como tales, presentando declaración jurada y abonar el importe fijado en el Art. 37°) Inc. 7.

El Importe ingresado al producirse la inscripción, se computa como pago a cuenta del primer anticipo mensual y de existir saldo a favor del contribuyente, éste se aplicará, únicamente, hasta el siguiente anticipo a vencer.

#### **Número de Inscripción. Obligatoriedad.**

**Art. 39°)** Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles del comercio.

#### **Cese. Denuncia.**

**Art. 40°)** Cuando los contribuyentes cesen en su actividad, salvo los casos previstos en el Art. 44°, deben presentarse ante la Dirección de Rentas del Departamento Ejecutivo Municipal, dentro del término de un mes de producido el hecho, denunciando tal circunstancia.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume salvo prueba en contrario, que el responsable continúa con el ejercicio de la actividad hasta un mes de la fecha en que se presente la denuncia en cuestión.

#### **Obligación de pago hasta el cese.**

**Art. 41°)** Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha del cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

### **Transferencia con continuidad económica.**

**Art. 42º)** No es de aplicación el artículo anterior, en los casos de transferencia en los que se verifica continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

### **Evidencian continuidad económica:**

- 1) La fusión de empresas u organizaciones (incluidas unipersonales), a través de una tercera que se forma, o por absorción de una de ellas.
- 2) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyen un mismo conjunto económico.
- 3) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 4) La permanencia de facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

### **Sucesores. Responsabilidad solidaria.**

**Art. 43º)** Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente título, responden por sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, y si los hubiera, con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caduca a:

- 1) A los ciento ochenta (180) días de efectuada la denuncia ante la Dirección de Rentas del Departamento Ejecutivo Municipal, y si durante ese lapso ésta no determina presuntos créditos fiscales.
- 2) En cualquier instante en que la Municipalidad reconoce como suficiente la solvencia del cedente en relación al gravamen que pudiera adeudarse o en que acepta la garantía que éste ofrece a ese efecto.

### **Obligaciones de Escribanos y oficinas públicas.**

**Art. 44°)** En los casos de transferencia de negocios o cese de actividades, o en las tramitaciones para otros fines, los escribanos no deben otorgar escrituras y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna, sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN**

**Art. 45°)** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a designar agentes de retención, así como también establecer normas que regulen su función.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL CONVENIO INTER-MUNICIPAL**

#### **Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal**

**Art.46°)** Para el tratamiento de las actividades comerciales, industriales, etc. Alcanzadas por el presente tributo, desarrolladas en ámbitos de distintos municipios, podrá celebrar convenios al efecto.

**Art.47°)** Para establecer sistemas especiales de determinación, liquidación o ingreso del gravamen correspondientes a estas obligaciones, a efectos de adecuarlos a lo que convenga con otras jurisdicciones municipales.

#### **Contribuyentes comprendidos**

**Art. 48°)** Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos o más jurisdicciones municipales en la provincia del Chubut, son de aplicación las normas del referido convenio u otras alternativas convencionales que se fijen al efecto.

Hasta tanto no se implemente el mismo, la atribución de base imponible correspondiente al Municipio, surgirá del total de Ingresos Brutos obtenidos en esta jurisdicción.

**Art. 49°)** La determinación de la obligación tributaria emergente de este tributo, se realizará sobre la base de declaraciones juradas.

### **Revisión. Responsabilidad por su contenido.**

**Art.50º)** La Declaración Jurada esta sujeta a la verificación administrativa y sin el perjuicio del gravamen que en definitiva determine. La Municipalidad hace responsable al declarante por el que de ella resulte.

El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

### **Determinación Administrativa. Competencia.**

**Art. 51º)** La verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones formuladas por los inspectores y demás empleados de la Municipalidad, no constituyen determinación administrativa, la que es de competencia del Departamento Ejecutivo Municipal, o de quien este designe.

### **Contribuyentes o Responsables con quiebra decretada.**

**Art. 52º)** No es de aplicación el procedimiento administrativo de la determinación de oficio de la obligación tributaria cuando al contribuyente o responsable le es decretada su quiebra o concurso civil, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa o por hechos, acciones u omisiones de esa decisión. En los casos de quiebra o concurso civil, la Municipalidad verificará directamente, en los juicios respectivos, los créditos fiscales.

### **Determinación sobre la Base Cierta. Documentación respaldatoria**

**Art. 53º)** La determinación sobre base cierta y sobre base presunta, se realizará en base a lo establecido en la presente Ordenanza.

Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y solo de la fe que éstos merecen, surge el valor probatorio de aquellas.

### **Determinación sobre Base Presunta. Sistemas.**

**Art. 54º)** En la determinación sobre base presunta, la Municipalidad ponderará las circunstancias que por su vinculación con el hecho



imponible, permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

A los efectos de lo expresado se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos.

- 1) Los que resulten de aplicar el coeficiente obtenido, según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Dirección, más el 10% (diez por ciento) en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado, inmediato anterior a aquel en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, registrados por el contribuyente o que surgen de la información que se suministra a la Municipalidad.

A los efectos de establecer el valor de las existencias, se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado en forma inmediata, anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

- 2) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada, conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de 5 (cinco) días continuos o alternados de un mismo mes. El promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así, el monto de los ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedian los ingresos de 4 (cuatro) meses alternados en un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

- 3) El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las deferencias de ingresos establecidas como se indica en el apartado 2), con la materia imponible declarada en el ejercicio.

A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, puede aplicarse sobre los ingresos determinados sobre el mismo, los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados en el primer párrafo este artículo.

Cuando en alguno de los períodos no prescriptos, excepto, el tomado como base, no existieran ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

- 4) En caso de períodos en los que no se hubieran declarado ingresos los que resulten de aplicar coeficientes, promedios y demás índices generales sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.

**Art. 55º)** Las Resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal o quien éste designe como consecuencia de los procedimientos de determinación de oficio o de aplicación de sanciones, deben ser fundadas y especificar el monto total cuyo pago, conforme a las mismas, ha de efectuar el contribuyente o responsable.

Dicho monto total debe detallarse por cada uno de los conceptos que la integran (gravamen, interés, actualización, multa por incumplimiento de los deberes formales, multas por evasión, multa por defraudación, etc.), dejándose constancia, cuando corresponda, que los importes de que se trata se encuentran sujetos al régimen de actualización de las deudas tributarias.

Las determinaciones de oficio pueden ser parciales, siempre que en la Resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemplen.

## Notificaciones

**Art. 56º)** Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio, aplicación de actualización de deuda, intereses o multas, pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por el Código Tributario.

## Domicilio Fiscal.

**Art. 57º)** El domicilio fiscal es el lugar en que se encuentra el centro principal de la actividad, salvo lo dispuesto por convenios entre municipios.

**Art. 58º)** En los casos de contribuyentes que no presentan declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, o anticipos, la Municipalidad los emplazará para que dentro del término de 15 (Quince) días presenten las declaraciones juradas e ingresen los impuestos correspondientes.

Si dentro de dicho plazo, no regularizan su situación, se requerirá judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, de una equivalente al gravamen declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda por cada una de las obligaciones omitidas.

Esa suma debe ajustarse de manera progresiva o regresiva, según sea pertinente con la variación de precios mayoristas nivel general, producida entre el mes en que se halla operado el vencimiento del período fiscal o anticipo que se considere como base y el mes de vencimiento de la obligación incumplida.

Existiendo 2 (dos) períodos o anticipos equidistantes, se ha de tomar el que arroje mayor gravamen. En ningún caso, el importe así determinado puede ser inferior al impuesto mínimo fijado por la obligación omitida.

Cuando no existe gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamará en tal concepto el impuesto mínimo que, para la actividad del contribuyente, regía en el período que corresponde la deuda.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos, podrá requerirse como pago a cuenta una suma equivalente al duplo del impuesto mínimo fijado oportunamente, para cada actividad y anticipo

adeudado, siempre y cuando no surgiere, a prima facie, una evasión superior.

Luego de iniciadas las acciones que correspondan, la Municipalidad no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos judiciales, intereses, recargos, multas y actualizaciones que correspondan.

**Art. 59º)** Será aplicable a la Ordenanza Fiscal de Ingresos Brutos y/o a sus anexos, cuando ello sea procedente.

**Art. 60º)** La presente Ordenanza Fiscal sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos, regirá a partir de los anticipos a vencer a partir del mes de Mayo de 1999.